

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00428

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS ZARAZA

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD)

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE DE JESUS ZARAZA** en contra de la **EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD)**, a fin de que se le ampare su derecho de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 16 de mayo de 2022 radicó derecho de petición a través de la pagina de la entidad accionada.
- Expone el actor que, a la fecha de interposición de la presente acción solo recibió respuesta parcial.
- Finalmente indica el accionante que, ya ha transcurrido el término con que cuenta la entidad accionada para dar respuesta a su petición y con su conducta omisiva esta vulnerando su derecho constitucional.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental constitucional de petición, Ejercito Nacional – Comando de Personal – Dirección de Prestaciones Sociales – Dirección de Sanidad, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción. Al no obtener una respuesta integra por parte de la institución y sus dependencias”.

CONTESTACION AL AMPARO

EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD). Pese a estar debidamente notificado del presente trámite, guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (1º) de julio de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se

le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD), conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 16 de mayo de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD)**, pese a que primero de junio de dos mil veintidós había dado respuesta a la solicitud del accionante, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, pues se observa que esta, no da respuesta de cada uno de los puntos indicados

en la solicitud, los cuales el misma accionante los transcribe en el escrito tutelar y son muy concretos.

Por tanto, mal haría esta falladora en no tutelar el derecho aquí conculcado, si es que, en la respuesta emitida por la entidad accionada el 1º de junio del hogaño, no le resuelve todas las incógnitas planteadas en el derecho de petición radicado el 16 de mayo del año que transcurre, sino que solamente se limita a resolverle el primero punto, dejando de un lado los demás ítems.

Así las cosas, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con emitir una respuesta vana e incompleta a los usuarios, sino que la misma debe ir acorde con lo que se pidió, ya sea favorable o no a los intereses del petitum, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso, máxime cuando la entidad accionada ni siquiera se tomó el trabajo descorrer el traslado otorgado en este trámite tutelar, sino que simplemente guardo silencio.

Es por ello que en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa a la solicitud radicada el 16 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

Finalmente, se le pone de presente al señor JOSE DE JESUS ZARAZA que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales como en este caso el de PETICION, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades,

pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para resolver su yerro respecto de sus prestaciones sociales, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **JOSE DE JESUS ZARAZA** en contra del **EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-DIRECCION DE SANIDAD).**

SEGUNDO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-DIRECCION DE SANIDAD) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d26189bc9d22ea12982209352c6f5001bd990ccd3d572d9d4bb68c45ebd4b**

Documento generado en 14/07/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>